



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00333/2025

-
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 6º Y SS LRJCA
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. - 07003.- PALMA.-
Teléfono: 971.72.93.76 Fax: 971.71.37.87
Correo electrónico: contencioso3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 6

N.I.G: 07040 45 3 2022 0002321

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000601 /2022 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT D'INCA, SERVEI DE SALUT DE LES ILLES BALEARS, BERKSHIRE HATHAWAY
EUROPEAN INSURANCE, SEGUROCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGURFOS

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Palma, a 24 de junio de 2025.

Vistos por mí, Dña. _____ Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo número 3 de Palma, los presentes autos del Procedimiento Abreviado
número 601/22, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo
interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. _____ en nombre y
representación de DÑA. _____, asistida por el Letrado

D. _____ contra la desestimación por silencio
administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial solicitada al
Ayuntamiento de Inca y al IB-SALUT por importe de 25.413,42 euros, siendo partes
demandadas el IB-SALUT representado por la Abogacía de la CAIB, la entidad
aseguradora BERKSHIRE HATHAWAY INC representado por el Procurador de los
Tribunales D. _____ asistida por el Letrado D.

el Ayuntamiento de Inca representado por la Procuradora de los Tribunales
Dña. _____ y asistido por la Letrada Dña. _____ y la
entidad SEGUROCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGURFOS
rep
FIRMA (1): (24/06/2025 13:45)



asistida por el Letrado D. _____, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y la leyes, en nombre del Rey, dicta la siguiente Sentencia;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase Sentencia por la que se;

1.- DECLARE responsables por mal funcionamiento de los servicios públicos y por tanto de la caída sufrida por la Sra. _____ al AYUNTAMIENTO DE INCA Y A LOS SERVICIOS DE SALUD DE ISLAS BALEARES

2.- CONDENE, a ambos demandados, de forma solidaria, al pago de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (25.413,42 euros), más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos.

3.- Todo ello con imposición de las costas a la parte demanda si se opusiere.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo, señalándose para el día de la vista el 5 de febrero de 2025.

En el día señalado se ha celebrado la vista con asistencia de todas las partes debidamente representadas. En el acto de la vista la Administración ha contestado a la demanda oponiéndose a los solicitado por la recurrente y suplicando una sentencia desestimatoria.

Recibido el pleito a prueba se ha practicado la que se ha considerado pertinente y útil al objeto del proceso. Practicada la prueba se ha dado traslado a las partes para que formulen conclusiones.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se fija en 25.413,42 euros.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes. Es objeto de este recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de

FIRMA (1): *

24/06/2025 13:45)

responsabilidad patrimonial solicitada al Ayuntamiento de Inca y al IB-SALUT por importe de 25.413,42 euros.

Posición de la recurrente.

- Alega la recurrente, en síntesis, que el 25 de marzo de 2021, acudió al Centro de Salud Es Blanquer, sito en la calle Castell de Bellver, sin número, C.P. 07300 de Inca (Islas Baleares), para realizarse unas extracciones de sangre que necesitaba para unas analíticas médicas rutinarias.

Tras realizarse las oportunas pruebas, salió del centro de salud citado, sobre las 9 de la mañana, utilizando la rampa exterior, esto es, no utilizando las escaleras, sino la rampa del lado izquierdo antes descrito. Dicha rampa había sido desinfectada por parte de los trabajadores de servicio de limpieza municipales con productos de limpieza y desinfección que había provocado que el suelo de la misma se encontrara en estado resbaladizo y deslizante. Esta desinfección es la acordada como medida de prevención ante el Covid-19 durante un periodo amplio de años anteriores.

El problema surge ante la falta de algún tipo de señal visual o advertencia al respecto, por lo que tal circunstancia puede calificarse de peligrosa, debido a que, no solo la Sra. sino cualquier peatón, no puede actuar con una especial diligencia sin tener conocimiento del vertido de estos productos sobre la rampa de acceso al Centro de Salud, y las consecuencias del mismo, esto es, su estado resbaladizo.

Siendo así y debido a la situación en que se encontraba el pavimento, se resbaló bajando dicha rampa, provocándole una caída al suelo instantánea. En el momento de la caída, fue ayudada a levantarse por los propios trabajadores del centro de salud. Dicha caída tuvo como resultado fractura de peroné del pie derecho, que debió ser intervenido quirúrgicamente de urgencia ese mismo día en el Hospital Comarcal de Inca.

Es por ello que solicita una indemnización de daños y perjuicios por importe de 25.413,42 euros.

- Posición del IB-SALUT y su aseguradora

El IB-SALUT alega que no existe responsabilidad patrimonial a él imputable puesto que la empresa Serveo que es la encargada de la limpieza del Centro de Salud no utiliza ningún producto químico ni agua.

Además, señala que no existe nexo causal, porque no ha quedado acreditado que la caída se produjo en este punto.

En cuanto a la cuantía indemnizatoria, existe sobrevaloración y no ha quedado acreditado el lucro cesante.

FIRMA (1): *

(24/06/2025 13:45)

Po:



El Ayuntamiento de Inca alega falta de legitimación pasiva puesto que él no es el titular de la rampa donde se produjo la caída ni el titular del servicio de limpieza del Centro de Salud.

En cuanto al fondo alegan ausencia de nexo causal.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina.

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto que la Ley 39/15 y Ley 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).

- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no simplemente subsidiaria– la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde "sin culpa", es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso –complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye– para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por "culpa" (personal o, con más frecuencia, anónima; "culpa" anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).
- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 40/15 sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que

- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (Art. 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

Para apreciar la inexistencia del nexo causal se acude a la teoría de la causalidad adecuada. A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 establece que, *"El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente y exige un presupuesto, una "condictio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual*

FIRMA (1): (24/06/2025 13:45) efecto del
ausalidad

adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados ó inidoneos y los absolutamente extraordinarios."

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 67.1 Ley 39/15: el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

TERCERO.- Falta de legitimación pasiva.

Alega el Ayuntamiento de Inca que existe una falta de legitimación pasiva puesto que él no es el titular de la rampa donde se produjo la caída ni el titular del servicio de limpieza del Centro de Salud.



El artículo 19.1.a) LJCA dispone que: *"Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo"*.

Por su carácter didáctico, es oportuna la cita de la Sentencia 312/2014, de 29 de mayo de 2014, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en cuyo FJ 2º, con cita de doctrina constitucional, se señala:

"SEGUNDO: Como es sabido para comparecer ante los Tribunales es preciso que además de tener y reunir las cualidades necesarias que es lo que la doctrina denomina legitimación para el proceso (legitimatío ad processum), es menester también por exigencia directa de la Ley que las partes ostenten una legitimación ad causam o legitimación para el asunto, sin la cual no es posible entrar en análisis del asunto. Esta última significa que el sujeto que ejercita la acción, sea en postura procesal activa o pasiva, se encuentren en una situación determinada en relación con el objeto del litigio. La legitimación activa, que aquí interesa, es una relación fijada por la Ley entre una persona y el contenido de la pretensión necesaria para que aquélla pueda ejercitarla ante los tribunales de justicia. En el orden Contencioso-Administrativo y conforme establece en el artículo 19-1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la legitimación activa se defiere, en consideración a la titularidad de un "derecho o interés legítimo" que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo en el orden Contencioso-Administrativo ha sido reiteradamente admitido por el Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 252/2000, de 30 de octubre; y 10/2003, de 20 de enero, entre otras muchas).

Todo ciudadano puede denunciar a un tercero por unos hechos concretos ante la Autoridad competente, respondiendo con ese proceder por dicha actuación si los hechos denunciados fueren manifiestamente falsos. La denuncia es pues una declaración de conocimiento ante la Administración de unos hechos, lo que tradicionalmente es conocido como "noticia criminis", pero puede incluir también una declaración de voluntad, cual es la de que se investiguen unos hechos determinados, encontrándonos en vía administrativa que ante esa denuncia se han de investigar los hechos y extraer las consecuencias correspondientes derivadas de esa investigación. Obviamente en ese expediente administrativo tiene la condición de interesado quien lo ha iniciado, que en este caso es el denunciante y ahora apelante. Cuestión distinta es que el denunciante sobre el cual no existe afectación alguna de los hechos denunciados, en materia donde no existe acción pública, pueda discutir en vía contenciosa el resultado del expediente administrativo, sea éste cual fuere.

Es ahí donde resulta plenamente acertada y aplicable la Jurisprudencia citada en la sentencia apelada.

En efecto en materia de legitimación la Jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción al denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera. Partiendo de esta consideración, la doctrina del TS declara en sentencias de 24 de febrero de 2011, 11 de marzo de 2003, 5 de diciembre de 2005, 16 de octubre de 2006 y 26 de junio de 2007 entre otras los siguientes postulados:

1) La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso. Y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando la Ley jurisdiccional, por exigencias del artículo 24.1 de la CE y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real.

Como ha dicho el Tribunal Constitucional en sentencia 143/1987 el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta.

2) La clave de si existe o no interés legítimo en el proceso de impugnación del archivo de un expediente sancionador en materia de tráfico como es el caso de autos instado en virtud de la denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un infractor, debe situarse en el dato de si la imposición o no de una sanción al denunciado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, o eliminar una carga o gravamen en esa esfera.

3) El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge.

4) El haber sido parte en un expediente administrativo no puede interferir un proceso judicial en curso, por lo que los intereses legitimadores de quien es litigante en dicho expediente, por sí solos, no pueden servir como base de su legitimación para reclamar la imposición de una determinada sanción que, a criterio de dicho litigante, no satisfizo aquel interés del proceso.

Así las cosas es evidente que la imposición de una sanción al denunciado, no produce efecto ninguno en la esfera jurídica del denunciante. Tampoco se trata la materia de tráfico de una materia donde impere la acción pública. En consecuencia el recurrente y apelante carece de legitimación activa para discutir el resultado del expediente administrativo seguido tras la denuncia interpuesta. La única legitimación que ostenta el hoy apelante es la de que se investiguen los hechos puestos en conocimiento de la Administración y desarrolle una actuación al efecto pero no a



discutir el resultado obtenido o a conseguir un determinado resultado, como pretende en este debate”.

En idénticos términos, Sentencia núm. 639/2019, de 20 de mayo de 2019, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Sección 3ª).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior la causa debe ser desestimada, puesto que sí que existe una relación del Ayuntamiento de Inca con el objeto del pleito puesto que se trata de determinar si por parte de los servicios de limpieza del Ayuntamiento se ha podido originar un daño antijurídico.

CUARTO.- Concurrencia de requisitos.

Teniendo en cuenta la documental que obra en el expediente administrativo, así como la aportada por la recurrente se debe decir que no existe nexo causal, y por ende responsabilidad.

Así, no ha quedado acreditada cuál ha sido la causa de la caída. La recurrente manifiesta que es por un líquido vertido por la empresa municipal del Ayuntamiento de Inca que se utilizaba durante la época del COVID 19, que la hizo resbalar en la rampa, pero no se ha acreditado la existencia de este líquido.

De la prueba que obra en el expediente administrativo, los servicios de limpieza del IB-SALUT manifiestan que no utilizan líquidos resbaladizos para limpiar la rampa, y por parte de los servicios de limpieza del Ayuntamiento de Inca se manifiesta que ellos no limpiaron la rampa, y en cualquier caso, los productos que usan no dejan mancha ni rastro, ni por tanto, pueden ser resbaladizos.

La Administración no es una aseguradora universal de cualquier daño que se produzca, debiendo acreditarse, que se ha sufrido una lesión que no se tiene el deber jurídico de soportar, imputable a un funcionamiento de la Administración, cosa que no se acredita por la recurrente.

No se aportan fotografías que acrediten que existía este líquido, o un testimonio que viera dónde se cayó y las circunstancias de la caída, por lo que se desestima el recurso.

QUINTO.- No se hace imposición de las costas procesales teniendo en cuenta que se trata de un acto presunto de la administración.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se **DESESTIMA** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de **DÑA.**

FIRMA (1):

(24/06/2025 13:45)



asistida por el Letrado D. _____
contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud
de responsabilidad patrimonial solicitada al Ayuntamiento de Inca y al IB-SALUT por
importe de 25.413,42 euros, y en consecuencia **DECLARO ajustada** a derecho la
resolución recurrida, que se confirma en todos sus extremos, sin imposición de las
costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma NO
cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma Ilma. Sra. Dña. _____; Magistrada del
Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con
fines contrarios a las leyes.

FIRMA (1):

(24/06/2025 13:45)